

10 de diciembre de 2025

**REF.: Caso Nº 13.072**  
**Luis Antonio Herrera Corsi**  
**Argentina**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 13.072 - Luis Antonio Herrera Corsi de la República Argentina (en adelante "el Estado", "el Estado argentino" o "Argentina"). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado argentino por la discriminación sufrida por Luis Antonio Herrera Corsi por parte de las autoridades de la Provincia de Santiago del Estero, que se vio reflejada en la obstaculización para la obtención de ascensos en su carrera policial.

El señor Luis Antonio Herrera Corsi, egresó de la Policía Coronel Lorenzo Lugones en 1979 con el grado de Oficial Ayudante. Según lo informado por la parte peticionaria, es hermano de dos dirigentes de la "Unión Cívica Radical-Loreto", fuerza política que para el momento de los hechos se identificaba como opositora al gobierno de la Provincia de Santiago del Estero.

El 30 de mayo de 1996 la Jefatura de Policía de Santiago del Estero fijó el 11 de junio del mismo año como fecha para la iniciación del curso de Capacitación y Promoción Obligatorio para Oficiales Principales y el 12 de noviembre de 1996, se constituyó la Junta con la finalidad de calificar al personal policial para asignar las posiciones vacantes. El 16 de diciembre de 1996 la Policía de la Provincia de Santiago del Estero emitió un comunicado a través del cual informó la calificación obtenida por el señor Herrera Corsi. La Junta valoró su desempeño como "muy bueno" en virtud del puntaje obtenido correspondiente a 86.82, señalando que era apto para el grado inmediatamente superior, sujeto a vacantes. De conformidad con el listado de "orden de mérito" ocupó el segundo lugar entre las 47 personas que fueron evaluadas.

El 5 de junio de 1998 la Secretaría General de la Gobernación de Santiago del Estero promulgó el Decreto Serie "E" Nº 0.738, a través del cual se promovió a algunos oficiales principales al grado de Subcomisario. En el listado de ascensos no se incluyó al señor Herrera Corsi y si se ascendió, entre otros, a funcionarios que según la orden del mérito ocuparon los puestos 13, 22 y 34.

El 19 de noviembre de 1998 la Junta de Calificaciones para el Personal de Oficiales Subalternos emitió nuevamente su valoración sobre el desempeño del señor Herrera Corsi señalando que el peticionario era apto para el grado inmediatamente superior, sujeto a vacantes en existencia. En diciembre de 1999, la Junta de Calificaciones lo valoró una vez más y concluyó que su desempeño había sido excelente, asignándole una calificación de 90 puntos, sujeto a vacantes. En enero de 2002 la Junta de Calificaciones para el personal de Oficiales Subalternos emitió otro informe de calificación en le asignó 95 puntos.

Mediante resolución No. 00596 del 20 de abril de 2006 se dispuso la baja del señor Herrera Corsi y otros oficiales de sus cargos en la policía por "encuadrar en lo previsto para el Retiro Obligatorio, según la Ley No. 4.558 de Jubilaciones, Retiros y Pensiones".

El señor Herrera Corsi presentó una denuncia ante Instituto Nacional contra la Discriminación, en virtud de la cual esta entidad concluyó que había sido víctima de actos discriminatorios por parte de las autoridades administrativas de la Provincia de Santiago del Estero. En la mencionada denuncia afirmó que cuando su hermana fue candidata a Concejal por la Unión Cívica Radical se le presionó para afiliarse al Partido Justicialista, que, al negarse, fue trasladado a la Comisaría Seccional 34-Rivadavia a más de 400 kilómetros de su domicilio y que posteriormente fue sujeto a traslados adicionales.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

Entre otros, se le trasladó a la entonces Sub-Comisaria 29-Tintina en el Departamento Mariano Moreno a más de 250 kilómetros de su lugar de residencia, a la Comisaría Seccional 27-Loreto, en donde permaneció por un periodo de 14 meses y, el 23 de abril de 1998, a la Unidad Regional N° 4-Quimili, a más de 300 kilómetros de su domicilio.

El 23 de abril de 1998 fue realizado un “Informe Confidencial y Secreto” por parte de la Policía Provincial, Unidad Regional No. 5 de Loreto relacionado con el señor Herrera Corsi. En el informe se hace referencia a la celebración de una reunión política en la cual supuestamente habría participado y en la que se habría criticado al Gobierno Provincial de Carlos Arturo Juarez.

El 14 de octubre de 1998 el diario “El Liberal” publicó un artículo en el cual se señala que el Jefe de la Unidad Regional de la Policía N°5 se refirió a una reunión política que se habría celebrado en el domicilio del Concejal Herrera, hermano del peticionario, en la cual éste habría participado. La nota de prensa sostiene que el mencionado Jefe de la Unidad Regional de la Policía afirmó que, como consecuencia de estos hechos, fue trasladado a Quimilí.

El 22 de febrero de 2012 el señor Elvio Ernesto Coronel Díaz presentó una declaración bajo juramento ante en la Jueza de Paz de Loreto en la cual indicó que en el año 1998, al desempeñarse como Jefe titular de la Unidad No 5-Loreto, recibió órdenes expresas del jefe de Policía Comisario General y del Subsecretario de Información Provincial, de efectuar un control y seguimiento de la actividad laboral y privada del entonces oficial Luis Antonio Herrera Corsi, en razón de haber sido considerado enemigo político del Gobierno Provincial y que “por este motivo se lo debía postergar en el ascenso que se realizaban anualmente, no obstante contar con el mejor promedio”.

El 3 de julio de 1998 el señor Herrera Corsi presentó un recurso de amparo en contra del Gobierno de la Policía de Santiago del Estero, como consecuencia de la emisión del Decreto Serie “E” Nro. 0738 de 5 de junio de 1998 por medio del cual el gobierno de la Provincia dispuso la promoción del cuadro de oficiales de la Policía, en el que alegó que fue “omitido ilegítimamente” del listado de oficiales ascendidos. Sin embargo, el 22 de septiembre de 2011 el Tribunal Superior Supremo de Justicia de Santiago del Estero le informó verbalmente que el recurso había sido archivado desde 2005, y sobre esto el señor Herrera no fue notificado.

El señor Herrera Corsi también interpuso un reclamo administrativo ante la Jefatura de Policía de Santiago del Estero solicitando la actualización de su jerarquía, alegando que se había ascendido a otros oficiales sin considerar sus antecedentes, sus cinco años de antigüedad en el cargo ni la calificación obtenida en 1996. El 2 de febrero de 1999 su reclamo fue rechazado, motivo por el cual presentó nuevos reclamos administrativos el 3 de agosto de 2001 y el 8 de abril de 2003.

Posteriormente, el 21 de agosto de 2001 denunció ante el Delegado Provincial del Instituto Nacional contra la Discriminación actos de discriminación ideológica vinculados con la postergación de sus ascensos y la suspensión arbitraria de las Juntas de Calificaciones. El 17 de marzo de 2003 dicho Instituto concluyó que había quedado convincentemente acreditado el contenido discriminatorio de los hechos denunciados.

El 10 de marzo de 2004 promovió una acción de hábeas data contra el Departamento de Informaciones Policiales. En cumplimiento de la orden judicial emitida como consecuencia del recurso, el D2 de la Policía Provincial entregó al señor Herrera Corsi un legajo individual que contenía su “filiación morfológica y cromática”, una nota de prensa sobre denuncias que había realizado en contra de la administración por supuestos actos de discriminación, una noticia referida a la publicación de un libro de su autoría y datos sobre las actividades y filiaciones políticas de sus hermanos.

Finalmente, el 16 de abril de 2004 presentó, junto con otro oficial, una querella por los delitos de intimidación pública, incumplimiento de los deberes de funcionario público y asociación ilícita. Además, introdujo cuatro acciones contencioso-administrativas contra decretos del Poder Ejecutivo provincial que dispusieron ascensos de otros efectivos sin tenerlo en cuenta, ninguno de los cuales fue admitido.

En el Informe de Admisibilidad y Fondo N° 155/23, la Comisión consideró que la postergación de los ascensos del señor Herrera Corsi aun cuando cumplía los requisitos establecidos por ley, los constantes traslados de su lugar de trabajo, los seguimientos y perfiles realizados a la víctima por parte de la Policial

Provincial, así como la investigación que le fue abierta por participar presuntamente en una reunión política organizada por la oposición del gobierno de turno de la provincia de Santiago del Estero, constituyen actos realizados por motivaciones políticas. La CIDH resaltó que el Estado no presentó elementos que permitan desvirtuar que dichas acciones fueron desarrolladas por agentes estatales como consecuencia de la orientación política de la víctima, ni expuso justificaciones alternativas frente a estos, más allá de la discrecionalidad administrativa.

La Comisión indicó que esto afectó el derecho al trabajo del señor Herrera Corsi al someterlo a condiciones arbitrarias relacionadas con la obtención de asensos, imposición de traslados y persecuciones que impidieron el normal desarrollo de su carrera en la Policía Provincial. Asimismo, la CIDH consideró que estas circunstancias son particularmente graves al desconocer los principios en los cuales se funda una sociedad democrática e impedir el ejercicio deliberativo de control político, propio de este tipo de organización política.

Por otra parte, la Comisión observó que, en el caso concreto, las autoridades administrativas que determinaron los asensos dentro de la Policía Provincial de Santiago del Estero, interpretaron y aplicaron la normatividad interna relacionada con los requisitos para ascender y con el proceso de selección, generando efectos contrarios a la Convención Americana que se concretaron, entre otros, en el desconocimiento de los derechos humanos del señor Herrera Corsi. Como consecuencia ello, la Comisión consideró que fallaron en su deber de realizar control convencionalidad para garantizar a nivel interno el efecto útil de las disposiciones del mencionado tratado.

En virtud de lo expuesto, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad y el derecho al trabajo.

De igual forma, la Comisión consideró que las actividades de seguimiento y perfilamiento del señor Herrera Corsi constituyeron medidas restrictivas de sus derechos a la vida privada y a la libertad de expresión. Para evaluar su convencionalidad, recordó los requisitos de legalidad, fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Si bien la Comisión no contó con elementos suficientes para determinar si dichas medidas estaban previstas en la ley, concluyó, a partir del contexto y del acervo probatorio, que no perseguían un fin legítimo reconocido por la Convención Americana. Por el contrario, consideró que éstas fueron aplicadas como una forma de hostigamiento y persecución al ser percibido, junto con sus familiares, como opositor al gobierno de la provincia. En consecuencia, la Comisión señaló que estas medidas constituyeron injerencias arbitrarias en su vida privada y restricciones incompatibles con la Convención respecto de su libertad de expresión.

La Comisión estableció que las expresiones del señor Luis Antonio Herrera Corsi, en las que denunciaba presuntas irregularidades del gobierno y de la Policía Provincial, no sólo carecieron de protección estatal, sino que dieron lugar a actos de persecución y hostigamiento en su contra, incluyendo la apertura de una investigación por su presunta participación en una reunión política de la oposición. En consecuencia, concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la protección de la honra y la dignidad, así como a la libertad de pensamiento y de expresión.

Por otro lado, la Comisión observó que, en el presente caso, la víctima promovió una serie de recursos para impugnar las decisiones mediante las cuales se concretaron alegados actos discriminatorios. Sin embargo, las autoridades internas no resolvieron de fondo las pretensiones formuladas por la víctima. En particular, la Comisión notó que las autoridades afirmaron que la decisión de reconocer asensos a los agentes policiales se deriva de las facultades discretionales de la administración, de lo cual se deriva que las autoridades internas entienden que existen facultades del ejecutivo no sujetas a ningún control por parte de otros poderes, dentro de las cuales se encontraría la designación de asensos en la Policía Provincial. La Comisión advirtió que esto implica que no existe ningún recurso adecuado y efectivo para denunciar posibles irregularidades en el marco de los procesos de ascenso en la Policía Provincial.

Adicionalmente, la Comisión señaló que la víctima no fue adecuadamente notificada de decisiones a través de las cuales las autoridades judiciales se pronunciaron sobre las violaciones de derechos humanos que había denunciado. La Comisión notó que las autoridades judiciales que se pronunciaron en el marco de

---

los recursos presentados por la víctima resaltaron la facultad discrecional de los órganos administrativos de decretar ascensos, sin analizar si esta se estaba ejerciendo de manera discriminatoria o arbitraria.

Respecto a la garantía del plazo razonable, luego de analizar los elementos correspondientes, la Comisión notó que hubo retrasos injustificados que vulneraron su derecho a las garantías judiciales. En este sentido, la Comisión consideró que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y al acceso a la justicia.

Con base a dichas consideraciones de hecho y de derecho, la Comisión concluyó que el Estado argentino es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1, 11.1, 11.2, 23.1 c), 24, 25.1 y 26 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Luis Antonio Herrera Corsi.

El Estado argentino depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 5 de septiembre de 1984.

La Comisión ha designado al Comisionado Stuardo Ralón y a la Secretaría Ejecutiva, Tania Reneaum Panszi, como su delegado y delegada. Asimismo, Jorge Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto y María del Pilar Gutierrez coordinadora de la sección de casos de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 155/23 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe No. 155/23 (Anexos).

Dicho Informe de Admisibilidad y Fondo fue notificado al Estado el 10 de junio de 2025, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Comisión. Tras el otorgamiento de una prórroga, la Comisión notó que el Estado no brindó información sobre avances sustantivos en el cumplimiento de las recomendaciones, que las partes no han llegado a un acuerdo de cumplimiento de tal forma que la víctima recibiera una reparación, y que no resultaban cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 46 del Reglamento para otorgar una nueva prórroga. En consecuencia, ante la necesidad de justicia y reparación integral, la Comisión decidió enviar el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado argentino es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1, 11.1, 11.2, 23.1 c), 24, 25.1 y 26 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Luis Antonio Herrera Corsi.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos declaradas en el presente informe, incluyendo el pago de una indemnización por concepto de los daños ocasionados.
2. Adoptar las medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. En particular, i) garantizar que tanto en su formulación como en su aplicación, la normativa interna que regula el otorgamiento de ascensos dentro de las fuerzas policiales resulte congruente con los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de tal forma que garantice una prohibición de discriminación por orientación política; ii) asegurar que el marco jurídico interno prevenga y prohíba las labores de inteligencia arbitrarias que afecten los derechos humanos, y que en caso de que este tipo de hechos se presente, se apliquen sanciones efectivas y se otorguen medidas de reparación adecuadas; y iii) realizar capacitaciones dirigidas a las instituciones policiales sobre: a) el principio de igualdad y no discriminación y la prohibición de discriminación por orientación política en el ejercicio de la

---

función la función pública y específicamente dentro de la Policía; y b) la importancia del debate político y del ejercicio de la libertad de expresión en el marco de una sociedad democrática.

Además de la necesidad de obtener justicia y reparación integral, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando su jurisprudencia sobre los estándares interamericanos aplicables al principio de igualdad y no discriminación, incluyendo la prohibición de discriminación por orientación política en el acceso a posiciones laborales y en la posibilidad de obtener ascensos. Asimismo, la Corte podrá abordar los estándares que rigen el acceso a funciones públicas en condiciones de igualdad, la obligación de asegurar procedimientos objetivos y razonables para el otorgamiento de ascensos y el deber estatal de adoptar medidas positivas que garanticen oportunidades reales de ejercicio de dichos derechos sin discriminación. Adicionalmente, el caso permitirá a la Corte profundizar su jurisprudencia sobre la protección de la vida privada y familiar frente a injerencias estatales, así como sobre los requisitos de legalidad, finalidad legítima, idoneidad, necesidad y proporcionalidad que deben regir las actividades de vigilancia e inteligencia ejercidas por parte del Estado.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quien actúa como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Luis Antonio Herrera Corsi

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores  
Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo